



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937

COLEGIO NACIONAL DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA

CÓDIGO DE ÉTICA DEL QUÍMICO FARMACÉUTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto. Por la presente se expide el Código de Ética Profesional del Químico Farmacéutico, en el cual consagra los principios y las reglas de carácter ético a las que se sujeta el ejercicio profesional de la Química Farmacéutica; así como las sanciones aplicables a quienes desconozcan tales mandatos.

Artículo 2. Ambito de aplicación. Los principios y las reglas éticas previstas en este Código, se aplican a todos los profesionales Químicos Farmacéuticos inscritos o no en el Registro Nacional que tiene a su cargo el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Garantía del debido proceso. El Químico Farmacéutico que fuere inculpado de alguna falta contra la ética profesional, será investigado con sujeción a los principios del debido proceso consagrado en la Constitución Política y en las presentes disposiciones, sin ninguna discriminación y con las mismas oportunidades y garantías establecidas para los destinatarios de estas normas.

Igualmente se tendrá en cuenta, como criterios orientadores, los principios de la ética profesional y la equidad.

Artículo 4.- Definición. El Químico Farmacéutico es un profesional universitario del área de la salud, cuya formación profesional lo habilita para ejercer actividades en el campo del desarrollo, preparación, producción, control y vigilancia de todos los procesos e insumos relacionados con la Química Farmacéutica y sus diversas especialidades, así como en las demás actividades químicas farmacéuticas que inciden en la salud individual y colectiva de los colombianos.

Artículo 5.- Ejercicio de la Química Farmacéutica. Conforme a las leyes, la profesión de Químico Farmacéutico será ejercida en Colombia por las siguientes personas:

- a) Quienes hayan adquirido o adquieran el título de Químico Farmacéutico, expedido por alguna de las Instituciones Universitarias que funcionen en el territorio nacional o hayan funcionado legalmente en el país.
- b) Los colombianos y extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de Químico Farmacéutico o su equivalente, en instituciones universitarias de países con los que Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos señalados en los mismos.





Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937.

- c) Los colombianos y extranjeros que hayan adquirido título de químicos farmacéuticos o su equivalente, en una institución universitaria de un país con el cual Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre intercambio de títulos universitarios, una vez cumplidos los requisitos exigidos por las autoridades colombianas.
- d) Las personas que hayan cumplido con alguno de los anteriores requisitos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional a cargo del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES.

Artículo 6.- Derechos. Los Químicos Farmacéuticos tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir un tratamiento acorde con la dignidad inherente al ser humano.
- b) Ser reconocido como un profesional del área de la salud.
- c) Al respeto y reconocimiento científico y técnico.
- d) Obtener estímulos, premios, reconocimientos, por la labor científica y profesional destacada.
- e) Participar en las actividades de capacitación profesional.
- f) Los demás que consagren la ley y los reglamentos.

Artículo 7.- Deberes. Son deberes de los Químicos Farmacéuticos:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la ley, el presente Código y los reglamentos que sean expedidos.
- b) Observar las normas éticas de su profesión, y preservar los intereses en relación con la salud individual o colectiva, ofreciendo toda su capacidad en el desempeño profesional.
- c) Proceder con lealtad, rectitud y honestidad en todos los actos que ejecute en razón del ejercicio de la profesión.
- d) Cancelar, en las oportunidades señaladas, las obligaciones económicas que se deriven del Registro Nacional de Químicos Farmacéuticos.
- e) Tratar con respeto, imparcialidad y lealtad a los colegas y a todas las personas con las que estableciere relaciones en virtud del ejercicio profesional.





Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937

- f) Ejercer la Química Farmacéutica consultando siempre los intereses del bien común y teniendo en cuenta que dicha profesión cumple un fin social en el área de la salud.
- g) Impedir la utilización indebida de la información que conociere en razón de su ejercicio profesional.
- h) Las demás que señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 8.- Prohibiciones. A los Químicos Farmacéuticos les está prohibido:

- a) Realizar actividades que contravengan la Constitución Política, la ley, los reglamentos y las demás normas que rigen el ejercicio de su profesión.
- b) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos.
- c) Realizar actos de violencia, maltrato, injuria, contra los colegas y las personas con quienes haya establecido relaciones en razón del ejercicio profesional.
- d) Omitir, retardar, negar, la prestación de sus servicios profesionales, sin justa causa para ello.
- e) Ejecutar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- f) Causar daño o pérdida de bienes, elementos, documentos, que tenga en su poder en razón del ejercicio profesional.
- g) Las demás que señalen la ley y los reglamentos.

Artículo 9.- Conflictos de intereses. El Químico Farmacéutico en el ejercicio de su profesión, no debe incurrir en conflictos de intereses. En consecuencia, le está prohibida toda conducta mediante la cual busque obtener ventajas indebidas para sí o para su cónyuge o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con él.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECIALES.

Artículo 10.- Obligación de guardar el secreto profesional. El Químico Farmacéutico está obligado a guardar el secreto profesional en aquellos eventos en que, por razón del ejercicio de su profesión, conozca circunstancias o hechos que, por mandato de la ley, deben mantenerse bajo estricta reserva.

Artículo 11.- Obligación de denunciar conductas ilícitas. El Químico Farmacéutico está obligado a denunciar ante las autoridades competentes los delitos, contravenciones y faltas de que tuviere conocimiento, en especial, a quien ejerza ilegalmente dicha profesión; y no patrocinará actuación alguna que permita o facilite su ejercicio con desconocimiento de los mandatos legales que la regulan.



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937

Artículo 12.- Obligación de denunciar conductas antiéticas. El Químico Farmacéutico está obligado a denunciar ante cualquiera de los miembros del Tribunal de Ética Profesional, las violaciones de las reglas y principios éticos señalados en este Código.

Artículo 13.- Obligación de respeto con sus colegas. Las relaciones que se establezcan entre el Químico Farmacéutico y sus colegas, deberán basarse en el respeto y la lealtad mutuas, la solidaridad y el buen trato.

Artículo 14.- Obligación de colaboración con sus colegas. El Químico Farmacéutico a quien un colega en razón de sus capacidades, conocimiento y experiencia, le solicite su apoyo profesional, lo dará siempre que no le resulte contrario a sus intereses profesionales o laborales.

Artículo 15.- Obligación de intercambiar información técnica. El Químico Farmacéutico puede intercambiar información técnica con sus colegas, sin perjuicio de la obligación de guardar el secreto profesional e industrial, y la debida protección de las investigaciones, estudios y programas que desarrolla.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 16.- Faltas contra la ética profesional. El quebrantamiento de los deberes, obligaciones, prohibiciones, constituyen faltas a la ética profesional, las cuales serán sancionadas conforme se dispone en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. La sanción ético-profesional se impondrá sin perjuicio de las acciones legales que fueren pertinentes, y de las investigaciones que adelanten los organismos de vigilancia y control por violación a otros regímenes jurídicos.

Artículo 17.- Sanciones. Compete al Tribunal de Ética Profesional imponer cualquiera de las siguientes sanciones en caso de falta contra la ética profesional, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza de la misma, la gravedad, reincidencia y los antecedentes del inculpaado:

1. Amonestación privada.
2. Amonestación escrita y pública.
3. Amonestación verbal y pública.
4. Suspensión en el ejercicio de la Química Farmacéutica hasta por diez (10) años.

CAPÍTULO V

DEL TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL





Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937

Artículo 18 .- Conformación y Funciones. El tribunal de Etica Profesional estará integrado por cinco (5) miembros, designados por la Asamblea Nacional del colegio Nacional de químicos Farmacéuticos, para períodos de dos (2) años , pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Tendrá a su cargo la aplicación del Código de Etica Profesional y de las sanciones a que hubiere lugar en caso de violación de sus mandatos, con sujeción a lo dispuesto en el presente Código.

PARAGRAFO 1. En caso de vacancia temporal de uno o varios miembros del Tribunal, la Junta Directiva del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia procederá a designar el reemplazo . si fuere vacancia definitiva, la designación también la hará la Junta Directiva, mientras se reúne la Asamblea General del Colegio. El nombramiento efectuado se entiende para el resto del período.

PARAGRAFO 2. El Tribunal designará, entre sus miembros, a quienes deban desempeñarse como Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Artículo 19.- Calidades de sus miembros.- Los miembros del Tribunal serán químicos Farmacéuticos , con un mínimo de 10 años de ejercicio profesional , de reconocida idoneidad, y no haber sido sancionados por faltas contra la ética profesional ni tener antecedentes penales. No podrán ser escogidos quienes pertenezcan a órganos directivos del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia.

Artículo 20.- Responsabilidades de sus miembros. Los miembros del Tribunal responderán en términos de ley, por las actuaciones que adelanten con dolo, culpa, fraude o abuso de autoridad; cuando retarden injustificadamente una actuación; cuando sustenten sus decisiones en causas que no aparecen debidamente probadas en el expediente, o por razones de íntima amistad o manifiesta enemistad con el inculpado.

Artículo 21 Impedimentos . Los miembros del Tribunal deben declararse impedidos cuando tengan interés directo en el resultado del proceso, o existan vínculos de íntima amistad o manifiesta enemistad con el inculpado , y por las demás causales contempladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil , en cuanto sean pertinentes.

Advertida la existencia de un impedimento, así lo deberá manifestar al Presidente, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Presidente del Tribunal deberá resolver sobre el impedimento manifestado, y si las encuentra fundadas, deberá proceder a repartir, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, el proceso asignado a su cargo inicialmente. En caso contrario dentro del mismo término, lo rechazará y ordenará al investigador que asuma la actuación correspondiente.

PARAGRAFO. El Tribunal conformará, cada dos (2) años, una lista de no menos de diez (10) Químicos Farmacéuticos que reúnan las mismas condiciones de sus miembros, para que reemplace, en cada caso específico, y mediante el sistema de sorteo, a los integrantes del Tribunal que se declaren impedidos.

Si el impedido fuere el Presidente, el trámite anterior estará a cargo del Vicepresidente.





Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937

Artículo 22 .- Sesiones. El tribunal tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá , y se reunirá cuando exista tema o motivo pertinente a este Tribunal. Si tuviere procesos en trámite, sesionará cuantas veces fuere necesario para concluirlos.

Artículo 23.- Quórum deliberatorio. El Tribunal podrá deliberar con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 24 .- Quórum decisorio. Las decisiones del Tribunal serán tomadas con el voto favorable de tres (3) de sus miembros, y serán suscritas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 25.- Del Presidente . El Tribunal designará, entre sus miembros, el Presidente , para un periodo de un año.

Son funciones del Presidente:

a) Tramitar, adelantar e impulsar, los procesos bajo su conocimiento, dentro de los términos y condiciones señalados en este Código.

El Presidente será responsable por cualquier demora u omisión que ocurra en el trámite de un proceso ético, si se debe a negligencia suya.

b) Repartir, en forma oportuna, los procesos entre los miembros del Tribunal.

c) Acatar los postulados de igualdad, imparcialidad, neutralidad, lealtad, buena fe, que deban presidir sus actuaciones, y las que realicen todos sus miembros.

d) Guardar la debida reserva sobre el proceso y las decisiones que deban adoptarse durante su desarrollo.

e) Adoptar las medidas que fueren indispensables para impulsar el proceso, expedir las providencias, ordenar su notificación, fijar las audiencias y diligencias, y asistir a ellas.

f) Dar traslado de los expedientes al Tribunal en pleno, teniendo en cuenta el orden en que hubieren sido radicados en su despacho, para que emita el veredicto final.

g) Representar al Tribunal, y disponer sobre su organización interna.

h) Suscribir los oficios, citaciones , documentos, informes que deban emitirse.

Artículo 26 .- Del Vicepresidente . El Tribunal designará, entre sus miembros, al Vicepresidente , quien reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o transitorias.

Artículo 27 .- Funciones de los Miembros . Son Funciones de los Miembros:

a) Tramitar, adelantar e impulsar, los procesos que le hayan sido asignados, conforme con los términos y condiciones señalados en este Código.

El investigador será responsable por cualquier demora u omisión que ocurra en el trámite de un proceso ético, si se debe a negligencia suya, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al Presidente del Tribunal.

b) Manifestar los impedimentos que tuviere para conocer un determinado proceso ético.





Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 120 de 1937

- c) Adoptar las medidas que fueren indispensables para impulsar el proceso, teniendo en cuenta los principios de economía, eficacia y oportunidad.
- d) Suscribir los informes relacionados con los casos puestos a su conocimiento.
- e) Elaborar guías de conducta que sirvan de marco para el ejercicio profesional

Artículo 28. Del Secretario. Son funciones del Secretario:

- a) Elaborar las actas de sesiones del Tribunal, y sustanciar los expedientes en trámite.
- b) Recibir los documentos y escritos que presenten los interesados en los asuntos bajo conocimiento del Tribunal, disponer su radicación y trámite oportuno.
- c) Despachar la correspondencia suscrita por el Presidente y los demás miembros del Tribunal.
- d) Las demás que le asigne el Presidente del Tribunal.

Artículo 29. Del Abogado Asesor. El Tribunal contará con la asesoría profesional de un abogado titulado, que será escogido de terna presentada por la Junta Directiva del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia.

El Tribunal, de común acuerdo con el Presidente del Colegio, definirá las condiciones de vinculación de dicho profesional, así como su remuneración.

CAPÍTULO VI

DEL PROCESO ÉTICO PROFESIONAL

Artículo 30.- Iniciación. El proceso ético profesional se surtirá para determinar si un Químico Farmacéutico incumplió sus deberes y obligaciones, o infringió las prohibiciones, señalados en este Código; se iniciará en virtud de denuncia o queja presentada por escrito por cualquier persona, natural o jurídica, ante el Tribunal Ético Profesional.

El escrito, que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento, se enviará inmediatamente a la Secretaria del Tribunal, para que lo someta al reparto, el que se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

Artículo 31.- Reparto. El Presidente del Tribunal procederá a repartir la denuncia o queja entre sus miembros; la que asignará, en forma consecutiva, por estricto orden alfabético de apellidos. Si fueren varias denuncias o quejas, el reparto será sorteado.

Quien resulte escogido, abocará el conocimiento del asunto dentro de los tres (3) días calendario siguiente, y le corresponderá cumplir el trámite subsiguiente.

Artículo 32.- Averiguación preliminar. El investigador dispondrá la realización de una averiguación preliminar, con el fin de determinar si la conducta denunciada constituye falta contra la ética profesional e identificará plenamente al posible Químico Farmacéutico inculpado e informará al Registro Nacional del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia sobre la indagación iniciada.





Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937

Esta averiguación se cumplirá dentro del término que señale el investigador, el que no superará a un mes. Este plazo podrá ser prorrogado hasta en la mitad, en aquellos casos en que el Presidente del Tribunal lo encuentre plenamente justificado.

Artículo 33.- Archivo. El expediente se archivará si la conducta no existió, o existiendo no constituye falta a la ética profesional, o no fue cometida por un Químico Farmacéutico .o por muerte del investigado.

Artículo 34.- Apertura investigación. Si de la averiguación preliminar se establece la existencia de una falta contra la ética profesional, el investigador ordenará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión de la averiguación preliminar, la apertura de la investigación.

Artículo 35.- Formulación de cargos. Los cargos serán formulados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de apertura de la investigación, al profesional inculpado, mediante escrito en el que se enunciará en forma clara y concisa, y completa dichos cargos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido

PARAGRAFO. El documento que contiene los cargos será notificado personalmente al inculpado, quién tendrá un plazo de quince días calendario para su contestación, contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 36.- Descargos. En el escrito de descargos, el inculpado deberá manifestarse sobre los hechos de la queja o denuncia, con señalamiento de los que admite y los que niega, así como cualquier otro hecho nuevo que estime pertinente.

También podrá solicitar la práctica de pruebas y aportar documentos o escritos directamente relacionados con los hechos materia de los cargos.

Artículo 37.- No contestación de los cargos. Si el Químico Farmacéutico inculpado no contestare los cargos formulados dentro del término señalado en el artículo anterior, dicha conducta será tenida como indicio grave en contra suya.

Artículo 38.- Pruebas. Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta quince (15) días hábiles para ordenar la práctica de las pruebas solicitadas que sean contundentes, pertinentes y necesarias, así como las que, de oficio, estime indispensables. Este término podrá ser prorrogado por el Presidente del Tribunal, sin que pueda exceder del plazo originalmente señalado.

Artículo 39.- Proyecto de decisión. Una vez sean practicadas las pruebas o vencido el término que tiene el inculpado para solicitarlas, el investigador elaborará el proyecto de decisión de fondo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el cual será sometido a aprobación del Tribunal en pleno.

Artículo 40.- Decisión del Tribunal. En la sesión inmediatamente siguiente, la cual deberá ser convocada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, el Tribunal decidirá sobre la aprobación o aprobación del proyecto de decisión de fondo, con fundamento en el expediente respectivo.



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937.

Si el proyecto presentado fuere improbadado, se elaborará por el miembro del Tribunal que le siga en orden alfabético de apellidos y haya votado en contra, la nueva decisión acorde con lo decidido por el Tribunal, la que será firmada por todos los integrantes del mismo.

En cualquiera de los casos anteriores, el acto que contenga la decisión será expedido dentro de los tres (3) días calendario siguiente al pronunciamiento del Tribunal.

Artículo 41. - Salvamento de voto. Si alguno de los miembros del Tribunal no estuviere de acuerdo con la decisión tomada, podrá dejar constancia escrita de las razones de su disenso.

Artículo 42. - Notificación. La decisión tomada por el Tribunal permanecerá en Secretaría durante los cinco (5) días hábiles siguientes, para notificar personalmente al inculcado, si éste concurre ante dicha dependencia.

Vencido este término, se procederá a su notificación por edicto, el que se fijará por cinco (5) días hábiles en el mismo despacho secretarial.

Artículo 43.- Notificación por comisionado. Si el profesional inculcado residiere en otro lugar distinto a la sede del Tribunal, éste podrá comisionar al Presidente de la Unidad Regional del Consejo Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia de la jurisdicción correspondiente, para que lo notifique de las decisiones que se profieran dentro del proceso al que se halle vinculado.

El Tribunal señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha del envío del expediente, para que el inculcado se notifique de la decisión correspondiente. Vencido éste término, el Presidente de la Unidad Regional devolverá dicho expediente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con las anotaciones respectivas, y la constancia de cumplimiento del encargo recibido. Agotada esta etapa, continuará el trámite con sujeción a lo dispuesto en este Código.

Artículo 44.- Recurso de Reposición. Una vez notificado, el inculcado podrá interponer, ante el mismo tribunal, recurso de reposición contra la decisión emitida, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Dicho recurso será resuelto por el Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición, sin que haya lugar a decretar o practicar pruebas.

Artículo 45.- Aplicación de la sanción. Agotada la etapa anterior, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva, en los términos definidos por el Tribunal.

La sanción, debidamente ejecutoriada, será comunicada al Registro Nacional de Químicos Farmacéuticos, para la anotación respectiva; a la Junta Nacional del Colegio de Químicos Farmacéuticos de Colombia y las demás asociaciones gremiales, al Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia

Junta Directiva Nacional

Personería Jurídica Aprobada por Resolución No. 128 de 1937.

PARAGRAFO. Si en razón de la investigación adelantada, se advirtieren hechos que puedan determinar posibles responsabilidades de carácter penal, civil, administrativo, el Presidente del Tribunal de Ética está obligado a dar traslado a las autoridades competentes.

Artículo 46.- Aplicación supletoria. En los asuntos y actuaciones no complementadas en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en cuanto resulten compatibles con los objetivos de este reglamento y sus disposiciones.

Artículo 47.- Apoyo del Ministerio de Salud. Para el cabal cumplimiento de las funciones relacionadas con el Tribunal de Ética Profesional y el Registro Nacional de los Químicos Farmacéuticos, le corresponde al Ministerio de Salud prestar el apoyo científico, técnico, logístico y operativo al Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia.

Para estos efectos, el Ministerio suscribirá convenios anuales de cooperación con el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia.

Artículo 48.- Difusión. El Presidente del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia se encargará de realizar las actividades indispensables para difundir ampliamente el presente Código.

Artículo 49.- Vigencia. La presente reglamentación rige a partir de la fecha de su aprobación.

